402-09 de 19/5/

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

V I S T O S:

El Licdo. Mariano de Jesús Castillo J., actuando en representación de CECILIA SANJUR DE CASTILLO y de la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Caja de Seguro Social (al Estado panameño), al pago de seiscientos mil balboas en concepto de daños y perjuicios materiales.

En resolución de 24 de septiembre de 2009, visible a fojas 27, 28 y vuelta del expediente, fue admitida la demanda contencioso administrativa de indemnización corregida y se ordenó correr traslado de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social, al doctor Franklin Richelieu Aizpurúa Contreras y a la Procuraduría de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que declare que la Caja de Seguro Social es responsable civilmente por negligencia médica del cirujano Dr. FRANKLIN R. AIZPURUA C., en la omisión de prestar la debida atención médica a la licenciada VALESKA ORIETA CASTILLO

SANJUR (q.e.p.d.) quien falleció luego de haber estado hospitalizada en el Hospital Regional de la Caja de Seguro Social, Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ, en la ciudad de David, cuatro (4) horas después, luego de habérsele ordenado su salida de ese centro nosocomial.

Asimismo solicita se declare que la Caja de Seguro Social esta obligada a indemnizar a CECILIA SANJUR DE CASTILLO y a la menor PAOLA PATRICIA CASTILLO, madre e hija de la difunta VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) por la suma de seiscientos mil balboas (B/600,000.00), salvo mejor concepto de peritos en concepto de daño material y daño moral. Finalmente solicita que los demandados están obligados a pagar los gastos del proceso en caso de oposición a esta demanda.

I. Hechos y omisiones fundamentales de la demanda

Señala la recurrente que el día 19 de marzo de 2005, VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR, sufrió un accidente de tránsito, a raíz del cual hubo la necesidad de ingresarla en el Hospital Regional de la Caja de Seguro Social Dr. Rafael Hernández en la ciudad de David, Chiriquí, donde fue intervenida quirúrgicamente por el Dr. Franklin R. Aizpurúa, médico cirujano. Afirma que luego de haber sido operada, el médico tratante autorizó su salida sin tener resultados de laboratorios recientes, falleciendo cuatro horas después de habérsele dado de alta, regreso al hospital, lo que demuestra que se fallecimiento fue a consecuencia de la NEGLIGENCIA MEDICA y OMISIÓN en la debida atención médica.

También señala que mediante Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David (Ramo Penal), condenó al Dr. FRANKLIN R. AIZPURUA, a ocho (8) meses de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de la medicina por el delito de homicidio culposo en perjuicio de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.); en la misma resolución se suspende condicionalmente la ejecución de la pena, tanto principal como la accesoria, por dos años. La Sentencia en referencia fue reformada mediante Sentencia Penal de Segunda Instancia N°11 de 2 de septiembre de 2008, del Tribunal de Consultas y Apelaciones del Circuito de Chiriquí.

Finalmente destaca que, la Lcda. VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) ejercía la profesión de abogada, y su muerte ha causado a su madre e hija daños y perjuicios materiales y morales que se estiman en la suma de seiscientos mil balboas (B/.600,00.00) salvo mejor concepto de peritos; la Caja de Seguro Social, es responsable por la negligencia médica y mala praxis con que actuó el Dr. Franklin R. Aispurúa C. funcionario de dicha institución en la omisión de la debida atención médica que no le fue prestada a la hoy occisa VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.).

II. Disposiciones legales infringidas

Como disposiciones legales infringidas figura el ordinal 5 del artículo 20 del Reglamento Interno del Hospital de Caja de Seguro Social, Dr. RAFEL HERNÁNDEZ; los artículos 1644, 1644 a., y el primer y segundo párrafo del 1645 del Código Civil que dicen:

REGLAMENTO INTERNO DEL HOSPITAL Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ

"Artículo 20: Son deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:
1....

5. Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la debida ejecución y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le han sido encomendadas."

La citada disposición, a juicio de quien recurre, ha sido violada directamente por omisión, ya que el actuar negligente del Dr. FRANKLIN AIZPURÚA C., funcionario de la Caja de Seguro Social, se evidencia con el descuido, desidia, dejadez o abandono de las obligaciones que le impone la Ley y el deber profesional.

CODIGO CIVIL

"Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

"Artículo 1644a: Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.
Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma

tiene los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mimo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en esta."

"Artículo 1645: La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por lo de aquellas personas a quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapaces que están bajo su autoridad y habiten en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de establecimientos o empresas respectos de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estados, las Instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

Los artículos 1644 del Código Civil, resulta violado de manera directa por omisión, pues, en opinión de quien recurre, estando conscientes y siendo conocedores de que la muerte de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), se produjo por negligencia médica plenamente comprobada, no han hecho acción alguna para reparar el daño, esto es, el daño material y moral ocasionado a su madre e hija. La negligencia en la prestación de los servicios médicos brindados en la atención de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) quedó plenamente comprobada judicialmente, de modo que se configura en consecuencia la violación por comisión del primer y segundo párrafo del artículo 1644 a del Código Civil y por omisión del artículo 1645 de ese mismo cuerpo legal.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 30 a 32 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Según el Director General, no se configuran las violaciones al artículo 20 numeral 5 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social y los artículos 1644, 1644 a., y 1645 del Código Civil, sumado a que la cuantía de la acción, no cuenta con ningún fundamento científico que sustente el daño material ni moral exigido.

El funcionario destaca que, ciertamente, a través de la Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007, del Juzgado Municipal Penal del Distrito de David, se condenó al Dr. Franklin R. Aizpuría C., misma que fue reformada mediante Sentencia N°11 de 2 de septiembre de 200 8 del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Ramo de lo Penal, no obstante, la parte querellante no solicitó reparo civil.

Sostiene que ha transcurrido en exceso la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa de conformidad a la previsto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que expresamente prevé que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe a los dos meses a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa de que se trate. Desde su punto de vista, el término de dos meses a partir del fallecimiento de la señora VALESKA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), 27 de marzo de 2005, venció sin que se interpusiera oportunamente la acción resarcitoria, el 26 de agosto de 2009. A su juicio, no es de aplicación a este caso lo previsto en el artículo 1706 del Código Civil, que regula lo referente al derecho de obtener un resarcimiento civil de las obligaciones derivadas de culpa o negligencia, por cuanto se trata de una reclamación de indemnización a cargo de una entidad autónoma del Estado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 312 de 30 de marzo de 2010, el Procurador de la Administración contestó la demanda y se opone a la pretensión de la parte actora.

En opinión del Procurador de la Administración, de la Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007 es posible inferir que durante el ejercicio de sus funciones como médico en el Hospital doctor Rafael Hernández de la Caja de Seguro Social, en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, el doctor Franklin Aizpurúa C., cometió un hecho punible que

evidencia un nexo causal entre la acción desarrollada por él y las consecuencia de su actuar. No obstante, la parte actora no ha presentado prueba alguna que permita establecer que ha recurrido previamente en contra de quien ha sido declarado responsable de este hecho, tal como lo establece el artículo 126 del Código Penal vigente al momento de ocurrir los mismos, y que dispone, que la responsabilidad estatal en los casos de esta naturaleza es estrictamente de carácter subsidiaria. A lo anterior añade que en la referida decisión judicial, no hubo condena en cuanto a la indemnización por los daños materiales y morales causados por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR. Bajo ese argumento desestima la violación que se alega a los artículos 1644, 1644 a y 1645 del Código Civil.

Finalmente desestima la violación que se alega al numeral 5 del artículo 20 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, relativo al deber de los servidores públicos de la Caja de Seguro a ejecutar el trabajo con la dedicación y diligencia que el cargo requiere, de lo que se infiere que la misma únicamente resulta aplicable a los servidores públicos de esa entidad, es decir, al doctor Aizpurúa.

EXAMEN DE LA SALA

Cumplidos los trámites que por ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CECILIA SANJUR DE CASTILLO y la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que se condene al Estado por intermedio de la Caja de Seguro Social, a indemnizar por daños y perjuicios materiales y morales causados por la omisión en la prestación del servicio médico. Argumenta que el Dr. FRANKLIN AIZPURÚA, con cédula de identidad personal N° 8-150-258, al momento de cometer el hecho punible por el cual fue declarado culpable mediante sentencia penal, era funcionario de la Caja de Seguro Social prestando sus servicios como médico cirujano en el Hospital Dr. Rafael Hernández L., en la ciudad de David. Asimismo fue expuesto que al momento de la muerte de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), ejercía la profesión de abogada y su

fallecimiento le ha causado a su madre CECILIA SANJUR DE CASTILLO y a su menor hija PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, daños y perjuicios materiales y morales que se estiman en la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 600,000.00).

El Director de la Caja de Seguro Social por su parte, se opone a la demanda y es de la opinión que ha transcurrido en exceso la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943. El Procurador de la Administración también desestima lo pretendido en la demanda y opina que pese a existir una condena contra el Dr. Franklin Aizpurúa, no existe una condena en cuanto a la indemnización por los daños materiales y morales causados por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.).

I. Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera es la autoridad competente para conocer de las causas que por responsabilidad patrimonial deba responder el Estado.

II. Sobre la prescripción

Precisa dilucidar lo concerniente a la prescripción de la acción que en sus señalamientos invoca el Director de la Caja de Seguro Social, para lo cual la Sala dispuso, mediante Oficio N°272 de 7 de febrero de 2011, que el Juez Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, Suplente Especial, remitiera el expediente original contentivo del proceso de Homicidio Culposo en perjuicio de Valeska Orieta Castillo Sanjur (q.e.p.d.). Mediante Oficio 250 de 9 de febrero de 2011, se dio curso a la solicitud de esta superioridad, y en esta misma actuación la autoridad requerida detalla que el expediente original contentivo del proceso penal antes descrito, consta de dos Tomos que se detallan así: Tomo I, (1 a 731); Tomo II (732 a 1257) (Ver fojas 213 y 214 del expediente judicial).

Para resolver lo pertinente, la Sala observa que el Director de la Caja de Seguro Social es del criterio que la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción de lo

contencioso administrativo ha transcurrido en exceso, en atención a lo que figura previsto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que expresamente prevé que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe a los dos meses a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa de que se trate. En su opinión, el término venció el 27 de marzo de 2005 a partir del fallecimiento de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.).

Contrario a lo expuesto por el Director de la Caja de Seguro Social, la Sala estima que la demanda contencioso administrativa de indemnización sometida a consideración, se formuló antes que venciera el plazo legal de un (1) año "a partir de la ejecutoria de la sentencia penal" de que trata el artículo 1706 del Código Civil, norma especial que regula lo referente a la acción civil para reclamar la responsabilidad por culpa o negligencia, cuando se hubiere iniciado acción penal.

La Sala coincide, pues, con el argumento que plantea el apoderado de la parte actora en el alegato de conclusión, en el sentido de que era necesario que la sentencia condenatoria contra el Dr. Franklin R. Aizpurúa, estuviera debidamente ejecutoriada, pero esto fue el **ocho (8) de mayo de 2009** (5:00 p.m), luego de la última notificación de la corrección de la Sentencia Penal de Segunda Instancia N°11 de 2 de septiembre de 2008, del Tribunal de Consultas y Apelaciones del Circuito de Chiriquí, la cual tuvo lugar el martes **cinco (5) de mayo de 2009**, respeto del Dr. Franklin R. Aizpurúa. Mediante la Sentencia Penal de Segunda Instancia N°11 de 2 de septiembre de 2008, se reforma la Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007 del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David (Ramo Penal), que le impuso una pena de ocho (8) meses de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de la medicina y, a su vez, se suspende condicionalmente la ejecución de la pena principal y accesoria por el término de dos años a partir de la ejecutoria de esta resolución (1018-1029 Tomo II del expediente penal)-.

Vale aclarar que la Sentencia Penal de Segunda Instancia N° 11 de 2 de septiembre de 2008, que deja sin efecto la suspensión condicional de la pena impuesta en primera instancia a favor del procesado y la confirma en todo lo demás, fue corregida en su parte

resolutiva mediante Auto N°14 de 27 de enero de 2008 (fs. 1196-1197 expediente penal), auto que a su vez, fue corregido mediante Auto N°2 de 22 de enero de 2009 (fs. 1205 expediente penal), y ambos notificados, como ya fue expuesto, **el cinco (5) de mayo de 2009**, con respecto al Dr. Franklin Aizpurúa. (Ver Arts. 2305 en concordancia con el 1947 en concomitancia con los artículos 1000 y 1132, todos del Código Judicial).

Importante resulta entonces dejar sentado que la demanda contencioso administrativa de indemnización de marras, fue interpuesta ante esta superioridad el **30 de junio de 2009** (f.13), es decir, oportunamente.

III. La petición de indemnización

Según lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera es la autoridad competente para conocer de las causas que por responsabilidad patrimonial deba responder el Estado.

A. Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

El fundamento de la responsabilidad indemnizatoria del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1°, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículo 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción..." Por su parte, el artículo 18 de la Constitución

Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta.

El artículo 97 del Código Judicial, que ya vimos fija la competencia de la Sala Tercera para cuando de responsabilidad patrimonial del Estado se trate, tiene contemplado en su numeral 9, luego de que el Pleno de esta Corporación declaró inconstitucional la palabra "subsidiaria" mediante Sentencia de 19 de enero de 1995, que el Estado responde por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En este punto precisa aclarar, tal como lo dejó expuesto esta Sala en Sentencia de 9 de julio de 2010, que la responsabilidad patrimonial subsidiaria del Estado subsistió para los casos en que el servidor público en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en la comisión de un hecho delictivo, y esto es en atención a lo que está dispuesto en el artículo 126 del anterior Código Penal, vigente al momento de los hechos generadores de responsabilidad; con la vigencia del nuevo Código Penal, desaparece la responsabilidad subsidiaria y pasa a ser responsabilidad solidaria.- En ese mismo pronunciamiento la Sala puso de relieve que basta la determinación de la responsabilidad del servidor público para que se configure la responsabilidad subsidiaria del Estado, en los siguientes términos:

> "En la responsabilidad subsidiaria el Estado no es vinculado como sujeto causante del daño, sino como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, quien responde personalmente por el hecho, es decir, que se requiere previamente la determinación de la responsabilidad subjetiva del servidor público, para luego conminar al Estado al pago de la indemnización correspondiente...para generar una responsabilidad subsidiaria del Estado, que es la que reclama el actor, debía obtenerse previamente una sentencia que estableciera la responsabilidad del agente de instrucción, situación que no ha ocurrido en el presente caso....no le es dable a la Sala condenar al Estado subsidiariamente, que es la responsabilidad exigida por el actor, ni entrar a analizar el daño, sin que se haya probado previamente la responsabilidad penal del funcionario".

Ya en Sentencia de 2 de febrero de 2009, la Sala señaló que la subsidiaridad se entiende satisfecha, "en la medida en que el servidor público causante del daño haya sido judicialmente responsable por el hecho".

La petición de indemnización realizada en el caso que hoy se somete a la consideración de la Sala, pretende que se reconozca la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios causados por la comisión de un delito, por parte de un funcionario público de una institución pública en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 5 del artículo 20 del Reglamento Interno del Hospital de la Caja de Seguro Social, Dr. Rafael Hernández; y los artículos 1644, 1644ª y 1645 del Código Civil, sobre las fuentes de las obligaciones y los presupuestos para que se genere la responsabilidad.

B. Determinación de la Responsabilidad

La Sala Tercera debe indicar que en el ordenamiento jurídico patrio rige el llamado sistema de responsabilidad por culpa probada establecido en el artículo 1644 del Código Civil, que exige que se acrediten los siguientes elementos: la existencia de una conducta culposa o negligente; la presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y, la prueba del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del hecho.

Es oportuno transcribir un extracto de la sentencia de 11 de julio de 2007, expedida dentro de la demanda contencioso de indemnización instaurada por el licenciado Julio Jované Del Cid, actuando en representación de María De Los Ángeles Hernández L., en contra del Registro Público, en la sobre este tópico determinó que:

"...

> Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.
>
> Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

Expuesto el marco legal de la responsabilidad indemnizatoria del Estado, la Sala observa que la fuente de la obligación que se reclama en esta oportunidad es precisamente el delito de homicidio culposo por mala praxis y negligencia médica debidamente comprobada en la atención médica de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), declarado mediante Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007 del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David (Ramo Penal), que lo condena a ocho (8) meses de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de la medicina; en ese mismo pronunciamiento se suspende condicionalmente la ejecución de la pena, tanto principal como accesoria por dos años. Tal como se anotó en líneas precedentes, este pronunciamiento posteriormente fue reformado con la Sentencia Penal de Segunda Instancia N°11 de 2 de septiembre de 2008, del Tribunal de Consultas y Apelaciones del Circuito de Chiriquí, en cuanto a que deja sin efecto la suspensión condicional de la pena impuesta en primera instancia a favor del procesado y la confirma en todo lo demás.

Probada la responsabilidad penal del funcionario FRANKLIN R. AIZPURÚA C., y luego de analizadas las posturas de quienes intervienen en este proceso junto a las constancias que reposan en autos, que incluye informes periciales y declaraciones de testigos, para la Sala resulta evidente la existencia del daño resarcible en este caso, pues el daño y perjuicio que se alega tiene su origen en la infracción en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Para el Estado surge entonces la responsabilidad subsidiaria frente a CECILIA SANJUR DE CASTILLO y la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO

CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal, en vigencia al momento de los hechos.

C. Los daños y perjuicios reclamados en indemnización

En reiteradas ocasiones la Sala ha dejado expuesto que tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) conformado por el daño emergente y lucro cesante, y, también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral). Gilberto Martínez Rave define daño emergente como "el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado....lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencia". Lucro cesante lo define como "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originado en los hechos dañosos." Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs. 194 y 195.

Libardo Rodríguez destaca que sumado al daño material y al daño moral, la evolución de la jurisprudencia incluye, entre las clases de daños, "el daño fisiológico o a la vida de relación", y sobre el particular, Javier Tamayo Jaramillo, citado por el mismo autor, dice que, "En efecto, la incapacidad física o psicológica del lesionado le van a producir no sólo pérdida de utilidades pecuniarias (daño material) o de la estabilidad emocional, o dolor físico (perjuicios morales subjetivos), sino que en adelante no podrá realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así, la pérdidas de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma, la lesión en un pie privará al deportista de la práctica de su deporte preferido; finalmente, la pérdida de los órganos genitales afectará una de las funciones más importantes que tiene el desarrollo psicológico y fisiológico del individuo. Se habla entonces de daños fisiológicos, de daños por alteración de las condiciones de existencia, o de daños a la vida de relación". (Derecho Administrativo, EDITORIAL TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2008, págs. 507 y 508).

Aclarado lo anterior, el examen de la Sala se circunscribe ahora a la determinación de los perjuicios que se reclaman en este caso.

1. Daño Material

En autos figura que en el proceso administrativo judicial se aporta como prueba del daño material que se alega, el peritaje contable llevado a cabo por el Lcdo. Rafael Fuentes Amar, Contador Público Autorizado, en el que se determina los ingresos mensuales estimados que debió percibir la Lcda. VALESKA O. CASTILLO (q.e.p.d.) como abogada litigante desde el día de su muerte ocurrida el 27 de mayo de 2005, fecha en la que contaba con 31 años de edad. Se hace constar que los ingresos aproximados se determinaron en base a tres (3) elementos o aspectos fundamentales tales como la edad de la fallecida; el promedio de vida establecido en sesenta y cinco años; el ingreso mensual estimado que debió haber percibido como abogada litigante, desde el 27 de marzo de 2005 día de su muerte hasta el 27 de marzo de 2039. El informe destaca que VALESKA ORIETA SANJUR CASTILLO, no había presentado Declaración Jurada de Rentas ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que a la fecha de su fallecimiento estaba iniciando el ejercicio de su profesión como abogada litigante (fs. 161 a 163)..

También figura entre las pruebas que adujo la parte actora, Tabla Completa de Mortalidad Femenina, remitida a esta Superioridad mediante Nota Núm. 868-INEC/D de 1 de octubre de 2010 por el Secretario General de la Contraloría General de la República, vigente en la República de Panamá en el año 2005, según la cual una persona del sexo femenino que para el 27 de mayo de 2005 tenía 31 años, le restaban por vivir un promedio de 49.3 años más (fs. 90 y 91).

En contraposición al informe pericial presentado por el Lcdo. Rafael Fuentes Amar, figura el informe pericial presentado por la Lcda. Minerva de Candanedo, perito designada por la Procuraduría de la Administración, que lo sustenta entre otras fuentes, en la Declaración Jurada de Renta de VALESKA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), correspondiente a los años 2002, 2003, y 2004, que reposan en la Dirección de Ingresos del

Ministerio de Economía y Finanzas. Según la Lcda.. de Candanedo, la Declaración Jurada de Renta, a la cual tuvo acceso por disposición del Oficio N°2361 de la Sala Tercera dirigido al Director Provincial de Ingresos (f.83), es el único elemento fehaciente, contundente y probatorio que demuestra los honorarios profesionales percibidos por VALESKA ORIETA CASTILLO (q.e.p.d.)., durante el período que ejerció como abogada, que desde su punto de vista sólo fueron los años 2003 y 2004.

2. Daño Moral

Entre las pretensiones de la demanda, también figura que la Sala declare que el Estado está condenado a pagar a CECILIA SANJUR CASTILLO y a la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, una indemnización en concepto de daño moral.

En el expediente la parte actora acredita el daño moral, mediante el Informe Pericial Psiquiátrico rendido por el Dr. Carlos Alberto Smith Fray, Médico Psiquiatra, que dictamina, en el caso de la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, que su cuadro es compatible con "stress post traumático" debido a que la súbita privación afectiva de su madre le causa "un profundo dolor emocional". Desde su punto de vista ese dolor engendró "sentimientos de tristeza, frustración y ansiedad derivados de esperar a alguien que nunca volverá y que significaba tanto para ella". El daño moral de la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, lo cuantificó en B/50,000.00.

En el caso de la señora CECILIA SANJUR DE CASTILLO, el doctor Carlos Alberto Smith Frai, también dictamina que su cuadro es compatible con "stress post traumático", pues, cuanta con un estado mental de "tristeza crónica" y "un duelo pobremente no resuelto". Afirma que la muerte inesperada de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) ha generado un daño emocional derivado de la ruptura de la relación madre-hija, pues, además existía un "vínculo afectivo conmocional que mantenían ambas en forma rutinaria..." El informe enfatiza el respaldo económico que VALESKA ORIERA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) le suministraba a su madre. El daño moral de la señora CECILIA SANJUR DE CASTILLO, el doctor Smith Fray lo cuantifica en B/.75,000.00 (fs. 95-97).

Figura además el informe pericial rendido por la Dra. Edissa Pittti (fs. 98 y 99), elaborado a solicitud de la Procuraduría de la Administración, en el que asevera que la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO, se encuentra en buen estado de salud mental y no evidencia psicopatología alguna, no obstante, reconoce que "indiscutiblemente la pérdida de la madre, supone un evento traumático en la vida de la menor, que impacta de manera intensa, su sensación de seguridad, autoconfianza y bienestar en general". En cuanto a la señora CECILIA SANJUR DE CASTILLO, concluye que presenta un "TRASTORNO DEPRESIVO LEVE", y coincide con el dictamen del doctor, Carlos Alberto Smith Frai, en cuanto a que evidencia un "luto no resuelto" por la pérdida de su hija.

En el expediente constan declaraciones de testigos, aducidos por la parte actora, que de alguna manera respaldan el daño material y moral que se alega, en la medida que se coincidentes en señalar la estrecha relación que existía entre VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR y su madre e hija, no sólo afectiva sino también económica. De estas declaraciones de igual manera a la Sala le fue posible constatar, que la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO siempre estuvo con su madre y su abuela CECILIA SANJUR DE CASTILLO, quien luego de la muerte de su hija, tiene a su cargo la crianza de la menor (véase declaración de VIRGINIA MENDEZ IBARRA; MARGARITA NÚÑEZ RIVERA DE AIZPURÚA; DOMINGO ESPINOZA DE GRACIA (fs131-147) OLIVIA MERCEDES CABALLERO (fs. 150 –155).

De conformidad con todo lo que antecede y la documentación contentiva en autos, a la Sala no le es difícil concluir que resulta evidente el vínculo causal entre los daños materiales y morales alegados y la conducta ilícita atribuida al doctor FRANKLIN AIZPURÚA, quien al momento de lo hechos fungía como funcionario de la Caja de Seguro Social. No obstante, siendo que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, el material probatorio examinado conforme a la sana crítica no resulta contundente para demostrar el daño resarcible, específicamente el daño material o patrimonial, en la medida que a través de los mismos no es posible detallar el daño emergente y el lucro cesante, incluidos, como antes se indicó, en lo que tradicionalmente se conoce como daño material o

patrimonial. No sucede así con el daño moral, que evidentemente no resultó difícil demostrarlo; la Sala concede el monto solicitado en concepto de daño moral para la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO en B/.50,000.00 y para la señora CECILIA SANJUR DE CASTILLO en B/.75,000.00.

Como resultado de todo lo antes anotado, la condena indemnizatoria que procede en este caso es parcial, en la que medida que sólo se accede a la indemnización del daño moral, ya que en lo que respecta al daño material, la condena es en abstracto y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a CECILIA SANJUR DE CASTILLO y la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO por los daños y perjuicios materiales y morales causados a consecuencia del delito homicidio culposo perpetrado por el doctor FRANKLIN R. AIZPURÚA C., funcionario de la Caja de Seguro Social, contra VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.);
2. En atención a que los perjuicios causados configurados como daño material o patrimonial no han podido ser debidamente tasados por el TRIBUNAL, la condena es en ABSTRACTO, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.- El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de los previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.
3. ORDENA AL ESTADO PANAMEÑO, a pagar en concepto de daño moral la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) a la menor PAOLA PATRICIA

PATIÑO CASTILLO, y la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) a la señora CECILIA SANJUR DE CASTILLO.

4. ORDENA que el pago de la suma de B/.50,000.00 que este TRIBUNAL concede a favor de la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO en concepto de daño moral, se tramite a través de la jurisdicción de familia correspondiente. (a efecto de salvaguardar los intereses de la menor).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO

EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

FIJADO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY
EL
DEL